Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
= = UNIVERSIDAD DE CONCEPCION = =
Dirección y Administración ANIBAL PINTO 1 - CASILLA 49

Año V — Concepción, (Chile) Enero=Junio de 1937 No. 19 y 20

ÍNDICE

		Pág.
Fco. Javier Fernandois R.	Del Estado	1539
Fco. Javier Fernandois R.	La Responsabilidad del Estado	1557
Américo Burgos Burgos **Pedro Manquilef Várgas**	Sistemas por los cuales se ha desenvuelto el Sufragio	1561
Osvaldo Labarca Fuentes	Crítica de una sentencia de la Corte Suprema sobre cosa juzgada	1573
	Miscelanea Jurídica	1591
	Notas Universitarias	1601
	Jurisprudencia	1615
	Jurisprudencia Extranjera	1669
	Leyes y Decretos	1677

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Juana Elisa Schneider y otro con Juan Schneider
ALIMENTOS

DOCTRINA.— Las disposiciones de la Ley N.º 5750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, son aplicables a los hijos simplemente ilegítimos nacidos bajo el imperio del Código Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º inciso 1.º de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, que establece que los derechos y obligaciones anexos a un estado civil se subordinarán a la ley posterior. La Ley N.º 5750 concede a los hijos simplemente ilegítimos nuevos derechos que el Código Civil no les otorgaba, como son el de facultarlos para exigir alimentos necesarios, y no los que fueren necesarios para su precisa subsistencia, y el autorizarlos para acreditar su filiación no sólo con la confesión expresa o tácita del padre, sino con otros medios probatorios, que están indicados en los Núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 280 reformado. La doctrina de la aplicabilidad de la Ley N.º 5750 a las situaciones anteriores a su vigencia, se apoya también en la historia fidedigna de su establecimento. El hecho de que unos hijos ilegítimos, con anterioridad a la dictación de la Ley N.º 5750, hubieran pedido la citación de su supuesto padre a fin de que declarara bajo juramento si creía serlo, y la circunstancia de que el demandado hubiera negado su paternidad ilegítima, no son inconvenientes para que los hijos acrediten ahora su filiación utilizando otro de los medios probatorios que esta-

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

blece la ley, y puedan demandarle alimentos.

Lautaro, quince de Diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Considerando:

1.º) Que la demandante doña Florentina Meza, solicita en su calidad de madre ilegitima de los menores Juana Elisa y Ernesto Schneider, una pensión alimenticia de cuatrocientos pesos para cada uno, que deberá otorgarla el demandado don Juan Schneider, en su calidad de padre de dichos menores;

2.º) Que el demandado ha deducido oposición a dicha demanda porque dichos menores no tienen derecho a pedir alimentos, y alega que hay cosa juzgada por el hecho de haber expresado en el expediente N.º 2559 que no reconoce como hijos ilegítimos a los menores indicados;

3.º) Que consta de los documentos de fs. 1 y 2 que los menores Ernesto y Juana Elisa fueran inscritos con fecha 20 de Enero de 1922 como hijos de don Juan Schneider;

4.º) Que, según la legislación vigente a la fecha de dichas inscripciones, el hijo ilegítimo que no ha sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podrá pedir que su padre o madre lo reconozca, sino con el objeto de exigir alimentos;

5.º) Que consta del expediente que se tiene a la vista N.º 2559 que la demandante de acuerdo con el articulo 282 del Código Civil solicitó el reconocimiento por parte de don Juan Schneider y éste no reconoció como hijos ilegítimos suyos a dichos menores;

6.º) Que en esta forma a la fecha de dichas inscripciones los menores indicados no han adquirido ningún derecho a pedir alimentos al demandado, pues aunque con posterioridad, el articulo 32 de la Ley N.º 4808, de 31 de Enero de 1930, sobre Registro Civil, dispuso que en la inscripción sólo podrá dejarse testimonio del nombre del padre o madre de un hijo ilegítimo, si uno de ellos o ambos lo pidieren personalmente, o por medio de mandatarios, y esta declaración servirá de suficiente reconocimiento del hijo ilegitimo, para los efectos del Titulo XIV del Libro I del Código Civil, y después la Ley N.º 5750, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, de fecha 30 de Noviembre de 1935, modificó el artículo 280 del Código Civil, dichas dis-

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

posiciones rigen para lo futuro y no tienen efecto retroactivo;

7.º) Que doña Florentina Meza está legalmente facultada para deducir la presente demanda, por cuanto consta de las declaraciones de don Guillermo Viveros, don Herminio Oliva, que los menores viven al lado de ésta, quien los alimenta y educa;

8.º) Que no existe cosa juzgada, por el hecho de haber negado el demandado la calidad de hijos ilegítimos suyos a los menores ya indicados, porque no se reúnen los requisitos del artículo 200 del Código de Procedimento Civil;

9.º) Que, por otra parte, la demandante no ha allegado al proceso los antecedentes necesarios y la prueba suficiente para estimar el haber del demandado y poder regular dicha pensión.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los artículos 3, 9, 280, 281, 304, 321 del Código Civil, 1698 del mismo; 16 de la Ley N.º 5750; 1, 2, 3, 6 de la ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, de 7 de Octubre de 1861; 23, 27 de la Ley N.º 4447, sobre Protección de Menores; 52 del Reglamento respectivo; 151 y 200 del Código de Procedimiento Civil, se declara: 1.º Que no ha lugar a la demanda de fs. 3, sin costas; 2.º Que se desecha la excepción de cosa juzgada alegada por el demandado.

Anótese.

(Fdo.): *E. Nicanor Cifuentes Escala*.— Dictada por el Juez titular don E. N. Cifuentes Escala. — *Leopoldo Ahumada*, Sec.

LA CORTE:

Temuco, veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y siete.

Vistos: Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada, de fecha quince de Diciembre pasado, que se registra a fs. 25; y sus fundamentos, a excepción de los considerandos 4.º, 6.º y 9.º, — que se eliminan —; y

Teniendo, además, presente:

1.º) Que doña Florentina Meza ha formulado la demanda sobre alimentos de fs. 3, ante el Juez de Menores de Lautaro, atribuyéndose la calidad de madre ilegítima de los menores Juana Elisa y Ernesto Schneider, y la ha dirigido en contra del padre ilegítimo de los mismos menores, D. Juan Schneider, fundada en que, en las respectivas inscripciones de nacimiento, el demandado pidió se dejara constancia de su

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nombre, circunstancia que, de conformidad al artículo 32 de la Ley N.º 4808, sobre Registro Civil, en relación con el Título XVIII del Libro I del Código Civil, daría derecho a sus hijos para exigir alimentos al señor Schneider;

2.º) Que el demandado se ha excepcionado y ha solicitado el rechazo de la acción instaurada, sosteniendo: a) que los menores Schneider no tienen derecho a pedir alimentos porque no han sido reconocidos para tal efecto con arreglo al Título XIV del Libro I del Código Civil, siendo, a su juicio, inaplicable el precepto del artículo 32 de la Ley N.º 4808 a las inscripciones de nacimiento hechas con anterioridad a su vigencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º del Código citado y en el artículo 2.º de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes; b) que, en la hipótesis de ser aplicable el referido artículo 32, no podría surtir efectos en el caso de autos, por cuanto en la causa civil N.º 2559 la misma señora Meza solicitó del demandado el reconocimiento de los menores Schneider como hijos ilegítimos, y no lo obtuvo, produciéndose así cosa juzgada al respecto y habiendo adquirido de ese modo los menores un estado civil que debe subsistir conforme a lo prevenido en el artículo 3.º de la mencionada Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes y en el artículo 3.º del Código Civil; y c) que la demandante no es madre ilegítima de los menores Schneider;

3.º) Que, planteada en estos términos la cuestión, es de necesidad, para poder dilucidarla, detenerse a estudiar las diversas disposiciones legales que han regido sobre la materia discutida; y al respecto, debe recordarse que los artículos 280, 282, 283, 284 y 285 del Código Civil, antes de ser reformados o derogados por la Ley N.º 5750, de 30 de Noviembre de 1935, establecían que el hijo ilegítimo que no hubiera sido reconocido voluntariamente con las formalidades legales, no podía pedir que su padre o madre lo reconociera, sino con el sólo objeto de exigir alimentos; que por parte del hijo ilegítimo había derecho a que el supuesto padre fuera citado ante el Juez a declarar bajo juramento si creía serlo; que si el demandado no hubiera comparecido pudiendo y si se hubiere repetido una vez la citación, expresándose el objeto, se miraría como reconocida la paternidad; que no se admiti-

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ria la indagación o presunción de paternidad por otros medios, — salvo la presunción en el caso de rapto contemplado en el artículo 287 —; y que si el demandado hubiera confesado que se creía padre o en su rebeldía se hubiera mirado como reconocida la paternidad, estaría obligado a suministrar alimentos al hijo, pero sólo en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia;

4.º) Que, posteriormente, se dictó la ley N.º 4808, de 31 de Enero de 1930, sobre Registro Civil, cuyo artículo 32 dispuso que en la inscripción de nacimiento: "sólo podrá dejarse testimonio del nombre " del padre o madre del hijo " ilegítimo, si uno de ellos o " ambos lo pidieren personalmente o por medio de mandatario constituído para este " objeto por escritura pública", agregando que esa declaración: " servirá de suficiente reconocimiento del hijo ilegítimo " para los efectos del Título " XIV del Libro I del Código Civil";

5.º) Que, por último, se promulgó la Ley N.º 5750, de 30 de Noviembre de 1935, que, en su artículo 16, derogó los artículos 282 y 283 del Código Civil y reemplazó o substituyó los artículos 280, 284 y 285 del mismo Cuerpo de Leyes, por otros, de los cuales se transcriben a continuación los acápites que tienen atinencia con el asunto sub-lite:

" "Art. 280.—El hijo ilegítimo que no haya sido " reconocido como natural " podrá pedir alimentos del " padre o madre, o de ambos, según el caso:

. . . . . .

" "2.º Si en la inscripción " del nacimiento del hijo se " hubiere dejado testimonio " del nombre del padre o " madre a petición de ellos " o de mandatario constituído para este objeto por " escritura pública".

. . . . . .

" " 5.º Si el supuesto padre, " citado a la presencia judicial, confesare bajo juramento que cree ser el padre, o si citado por dos " veces, expresándose en la " citación el objeto, no compareciere sin causa justificada".

. . . . . .

" "Art. 284.—No es admisible la indagación o presunción de paternidad por " otros medios que los indicados en el artículo 280".

. . . . . .

" " Art. 285.—Los alimentos que se deben al hijo " ilegítimo son los necesarios";

6.º) Que, según aparece del Cuaderno N.º 2559, — que se

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ha traido a la vista, — el 6 de Diciembre de 1928 don Juan Schneider fué citado ante el Juez Letrado de Lautaro a fin de que expresara bajo juramento si los menores Juana Elisa y Ernesto Schneider eran hijos ilegítimos suyos, para el objeto de exigirle alimentos; y el demandado, previo juramento, expuso que no los reconocia como sus hijos ilegitimos;

7.º) Que, en esa virtud, y de acuerdo con las disposiciones legales que regian a la sazon, — que les impedian justificar su filiación ilegitima por otros medios, — los menores demandantes no pudieron exigir al señor Schneider que les suministrara alimentos necesarios para su precisa subsistencia. Pero, ocurre que en los certificados de nacimiento agregados a fs. 1 y 2 existe testimonio de que Juana Elisa y Ernesto Schneider son hijos de don Juan Schneider, sin expresarse el nombre de la madre, y que las certificaciones que se leen al dorso de dichos documentos acreditan que en ambos casos: "pidió el padre constara su nombre";

8.º) Que, de consiguiente, y no obstante la negación de su paternidad que hizo el demandado al comparecer ante el Juez Letrado de Lautaro, — por el hecho de haberse dejado testimonio en las inscripciones de nacimiento de Juana Elisa y Ernesto Schneider, del nombre de su padre don Juan Schneider, a petición de éste, conforme al precepto del artículo 32 de la Ley N.º 4808, reproducido en el N.º 2.º del texto en actual vigor del artículo 280 del Código Civil, reformado por la ley N.º 5750, los menores mencionados estarian autorizados para pedir alimentos necesarios al demandado. Y procedería, entonces, examinar si estas disposiciones legales pueden tener aplicación en la especie, o si ellas no rigen en el presente caso, como consecuencia del principio de la no retroactividad de las leyes que ha invocado el señor Schneider;

9.º) Que el inciso 1.º del artículo 3.º de la Ley de 7 de Octubre de 1861, sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, estatuye que el estado civil adquirido de acuerdo con la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque ésta pierda después su fuerza; pero, añade, que los derechos y obligaciones anexos a él, se subordinarán a la ley posterior, sea que ésta constituya nuevos derechos u obligaciones,

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sea que modifique o derogue los antiguos;

10.º) Que es incuestionable que los menores Schneider, por el hecho de su nacimiento y por no haber sido reconocidos voluntariamente después como naturales, en conformidad a lo prevenido en los artículos 35, 36 y 270 del Código Civil, adquirieron el estado civil de hijos simplemente ilegítimos del demandado, el que no les otorgaba otros derechos que pedir que su padre los reconociera con el único objeto de exigirle alimentos en cuanto fueren necesarios para su precisa subsistencia, y de solicitar, con tal finalidad, que el supuesto padre fuera citado ante el Juez a declarar bajo juramento si creía serlo, estándoles vedado comprobar su filiación por otros medios. Pero la Ley N.º 5750, sin modificar su condición de hijos simplemente ilegítimos, les concede otros derechos anexos a ese estado civil adquirido con anterioridad a su vigencia, como son el de facultarlos para demandar alimentos necesarios y el de autorizarlos para acreditar su filiación no sólo con la confesión expresa a tácita del padre, sino con otros medios probatorios, que están indicados en los Nos. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 280 reformado;

11.º) Que, en mérito de lo expuesto, y debiendo subordinarse, — como se ha dicho, — los derechos y obligaciones anexos a un estado civil a la ley posterior, hay que arribar lógicamente a la conclusión de que en este caso son enteramente aplicables las disposiciones substantivas contenidas en la Ley N.º 5750, precisamente, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3.º inciso 1.º de la ley sobre el Efecto Retroactivo de las leyes; y que, por lo tanto, los menores Schneider, pueden exigir alimentos necesarios al demandado, en atención a que en sus inscripciones de nacimiento se dejó testimonio de su nombre, a petición del propio señor Schneider;

12.º) Que la doctrina sustentada precedentemente guarda también conformidad con la historia fidedigna del establecimiento de la ley, como pasa a demostrarse:

En la Sesión 4.ª Ordinaria celebrada por el Senado el 29 de Mayo de 1935, al discutirse el informe emitido por la Comisión respectiva sobre el Proyecto que después se convirtió en la Ley N.º 5750, el Senador don Virgilio Morales hizo di-

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

versas indicaciones y la última de ellas la formuló en los siguientes términos:

"Después de este artículo, y antes de entrar al artículo 17, me voy a permitir también formular una indicación para que se consulte un artículo nuevo, que no he redactado todavía, pero que redactaré después que termine la discusión del artículo 16, para *establecer que este Proyecto de Ley no pueda tener efecto retroactivo, que no pueda afectar a los casos anteriores a la dictación de esta ley*. Hay muchos juicios sobre pensiones alimenticias pendientes en los Juzgados; las disposiciones de este Proyecto no pueden comprender esas causas ya iniciadas, y *aún más, en los casos de los hijos simplemente ilegitimos, no puede comprender este Proyecto a los ya nacidos bajo el imperio del Código Civil; él tendrá que referirse únicamente a los que nazcan después de la dictación de esta ley; de otra manera, tendría efecto retroactivo*".

Esta indicadión, redactada en forma de artículo, por disposición del Senado pasó nuevamente a Comisión, para segundo informe, conjuntamente con todas las demás indicaciones del Senador señor Morales.

El segundo informe de la Comisión se presentó al Senado en la Sesión 2.ª Extraordinaria de 29 de Octubre de 1935. La Comisión, en este segundo informe, opinó en el sentido de aceptar algunas de las indicaciones del Senador señor Morales; pero desechó la relativa al no efecto retroactivo del artículo 16 del Proyecto, proponiendo dejarlo igual al del primitivo informe, que corresponde exactamente al artículo definitivamente aprobado. Es útil recordar lo que expresó sobre el particular el Senador informante, don Horacio Walker, al dar cuenta del segundo informe de la Comisión:

Página 61.—"Señor *Walker*.—Se estimó innecesario entrar a legislar sobre el efecto retroactivo de la ley, porque esta materia está librada a la ley general sobre Efecto Retroactivo de las Leyes.

"*El Secretario*.—El artículo propuesto por el H. señor Morales tiene por objeto establecer que esta ley no tendrá efecto retroactivo, ni comprenderá casos anteriores a la fecha de su dictación.

. . . . . .

"*El Secretario*.—La proposición de la Comisión

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

" respecto del artículo 17 se " refiere al artículo de igual " número del Proyecto an- " terior, mientras que la in- " dicación del H. señor Mo- " rales se refiere a un ar- " tículo nuevo, que iría a " continuación del 16 y an- " tes del 17.

"Señor *Walker*.— Pero " fué desestimado por la Co- " misión el artículo nuevo " propuesto por el H. señor " Morales.

. . . . . .

Página 62.— "El señor " *Walker*.—La Comisión ha " tenido especial cuidado, al " adoptar sus resoluciones, " de no referirse, ni para " favorecer, ni para impug- " nar, a los juicios que están " pendientes de la resolución " de los Tribunales de Jus- " ticia. No desea la Comi- " sión que con esta ley va- " yan a resolverse en el sen- " tido tal o cual, juicios que " están actualmente en tra- " mitación. Es sabido que " la regla general de dere- " cho es que toda ley im- " pone obligaciones para el " futuro, no tiene efecto re- " troactivo; *pero otra cosa* " *es sostener que importa* " *retroactividad el hecho de* " *que se aplique a situacio-* " *nes ya producidas*. En to- " do caso, si se presta a dis- " cusión, estaría resuelto por " la Ley de Efecto Retro- " activo, que es un conjun- " to de disposiciones de " carácter general, admira- " blemente estudiadas, como " que es obra de don An- " drés Bello, y que resuelve " cuanto caso pueda presen- " tarse sobre retroactividad. " No conviene que el Se- " nado dicte disposiciones " especiales en materia de " retroactividad en este ca- " so, que podrían interpre- " tarse equivocadamente pa- " ra resolver casos particu- " lares que están pendien- " tes de los Tribunales de " Justicia. Por esto, me " opongo a todo lo que sig- " nifique entrar en este te- " rreno; y la Comisión de " Constitución, Legislación " y Justicia, ha tenido la " misma intención que ahora " expongo ante el Senado. " Por esto, solicito el re- " chazo de la indicación del " H. señor Morales".

En definitiva, la indicación del Senador señor Morales fué rechazada, desechándose así la idea de que la Ley N.º 5750 no tendría efecto retroactivo, ni afectaría a los casos anteriores a su dictación, ni comprendería a los hijos simplemente ilegítimos nacidos con anterioridad, bajo el imperio de las disposiciones del Código Civil;

13.º) Que la circunstancia de que la demandante, para deducir su acción, no haya invocado las prescripciones de la Ley N.º 5750, sino el artículo 32 de la Ley N.º 4808, y los preceptos de los articu-

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los 23, 24 y 26 de la Ley N.º 4447, de 18 de Octubre de 1928, sobre Protección de Menores, apoyada en los cuales presentó su demanda ante el Juez de Menores de Lautaro, — no constituye un obstáculo para que el Tribunal, al resolver sobre la procedencia de la acción ejercitada, la aprecie según lo establecido al respecto en la legislación vigente, porque su obligación es fallar las controversias judiciales con sujeción al derecho positivo en vigor; y por otra parte, debe repetirse que el artículo 32 de la Ley N.º 4808, — que es el fundamento básico de la acción interpuesta, — ha sido casi literalmente reproducido en el N.º 2.º del artículo 280 del Código Civil, modificado por la Ley N.º 5750. Y en cuanto a la cita de las disposiciones de la ley N.º 4447 y a la presentación de la demanda ante el Juez de Menores de Lautaro, basta manifestar que el artículo 3.º inciso 2.º de la Ley N.º 5750 establece, que, de los juicios sobre alimentos que se deban a menores de diez y ocho años, conocerán los Jueces Especiales de Menores y se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Protección de Menores; y consecuencialmente, por tratarse de una prescripción de carácter netamente procesal y concerniente a la ritualidad de los juicios, ha debido aplicarse desde su vigencia, conforme a lo prevenido en el artículo 24 de la Ley de 7 de Octubre de 1861. Por manera que, habiendo nacido Juana Elisa Schneider el 18 de Agosto de 1918, y Ernesto Schneider, el 12 de Diciembre de 1920, — según lo comprueban los documentos de fs. 1 y 2, — o sea, habiendo sido ambos demandantes menores de diez y ocho años a la fecha de la interposición de la demanda, — 27 de Febrero de 1936, — ha podido iniciarse ésta ante el Juez de Menores de Lautaro y tramitarse de acuerdo con el procedimiento señalado en el artículo 26 de la Ley N.º 4447;

14.º) Que el hecho de que con anterioridad a la dictación de las leyes Núms. 4808 y 5750, — en Diciembre de 1928, — el señor Schneider no hubiera reconocido como hijos ilegítimos suyos a los demandantes, no importa un inconveniente que ahora pueda impedirles exigirle la prestación de alimentos, que se funda, no en la confesión del demandado, sino en otra prueba de filiación como es el testimonio que se consigna en sus inscripcio-

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nes de nacimiento, por cuanto, como ya ha habido ocasión de expresarlo, el artículo 280 reformado del Código Civil consulta, además de la confesión del presunto padre, los cuatro medios de prueba de paternidad ilegítima que se indican en sus numerandos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, que el legislador creyó del caso establecer con idéntico objetivo y a todos los cuales atribuyó igual eficacia justificativa, y no existe motivo alguno para considerarlos incompatibles entre sí, ni se divisa qué razón habría para que el interesado no pudiera utilizar simultáneamente varios de esos medios probatorios, o uno en pos del otro, hasta conseguir su propósito;

15.º) Que, por lo demás, cabe advertir que en el Cuaderno N.º 2559 no se dictó ninguna sentencia definitiva o interlocutoria firme que pudiera producir la excepción de cosa juzgada alegada por el demandado, ya que esa gestión, que tuvo como única finalidad obtener que el señor Schneider compareciera ante el Juez a declarar bajo juramento si creía ser padre de los demandantes, quedó terminada con el hecho de haber desconocido aquel la paternidad cuyo reconocimiento se le impetraba para exigirle alimentos. De modo que la cosa juzgada hecha valer como excepción a la demanda carece de base, puesto que no se apoya en ningún fallo judicial;

16.º) Que, reiteradamente a la falta de representación de doña Florentina Meza, que ha interpuesto la demanda por los menores Schneider, diciéndose madre ilegítima de ellos, debe expresarse que el artículo 281 del Código Civil, modificado por la Ley N.º 5750, faculta para deducir la acción ejercitada en este juicio, en caso de ser los hijos incapaces, — como aquí sucede, — entre otras personas, a aquella a cuyo cuidado estén los alimentarios; y con la información rendida a fs. 5 se ha acreditado que Juana Elisa y Ernesto Schneider viven al lado de la señora Meza, quien los alimenta y educa, por lo cual hay que convenir en que ella ha podido lícitamente formular la demanda;

17.º) Que los documentos agregados en esta instancia a fs. 32, 33, 34 y 36, comprueban que el demandado posee en el departamento de Lautaro: un predio de ochenta hectáreas, que obtuvo por concesión fiscal el 27 de Abril de 1899; la parte de una hijuela de cuarenta hectáreas que compró a don Federico Affeld el 5 de Abril

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de 1928, por el precio de diez mil pesos, al contado; una hijuela de setenta hectáreas, que adquirió por compra a don Julio Espinoza el 31 de Mayo de 1928, por el precio de setenta y cinco mil seiscientos pesos, y que está afecta a una hipoteca a favor de la Caja Nacional de Ahorros hasta por la suma de treinta y cinco mil pesos; y un retazo de cuarenta hectáreas que, en unión de don Federico Affeld, compró a don Luis A. Romero el 5 de Octubre de 1922, por el precio de veinticinco mil pesos;

18.º) Que, además, los testigos de la información de fs. 5, don Guillermo Viveros, don Herminio Oliva y don Romualdo Cortés, estiman que el señor Schneider posee en bienes raíces y muebles una fortuna equivalente a trescientos mil pesos más o menos, y que su renta anual fluctúa alrededor de cincuenta mil pesos; y por su parte, el propio demandado, al absolver ante esta Corter el pliego de posiciones de fs. 42, reconoció que posee cerca de la ciudad de Lautaro cien hectáreas más o menos de terreno, que valen poco más de cien mil pesos; que en el presente año cosechó quinientos quintales de trigo y los vendió a razón de setenta y dos pesos cada uno; que, entre animales y aperos, tiene aproximadamente cuarenta mil pesos; y que obtiene una utilidad líquida de veinticinco mil pesos anuales, si bien agregó que tenía muchas deudas y gastos;

19.º) Que, en atención a los antecedentes de que se ha hecho mérito, el Tribunal conceptúa de justicia y de equidad regular en la cantidad de doscientos pesos mensuales la pensión alimenticia que el demandado debe suministrar a cada uno de sus hijos ilegítimos Juan Elisa y Ernesto Schneider, por mesadas anticipadas y a contar desde la fecha de la demanda.

Con arreglo a los preceptos citados, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 inciso 2.º, 321 N.º 6.º, 323 inciso 3.º, 329 y 331 del Código Civil, y 198 y 200 del Código de Enjuiciamiento del ramo, se revoca en la parte apelada, la referida sentencia de fecha quince de Diciembre último, que se lee a fs. 25, y se declara: que ha lugar a la demanda de fs. 3, sólo en cuanto don Juan Schneider debe suministrar a cada uno de sus hijos ilegítimos Juana Elisa y Ernesto Schneider, una pensión alimenticia de doscientos pesos mensuales, por mesadas anti-

Artículo: 4. Alimentos
Revista: Nº19-20, año V (En-Jun, 1937)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cipadas y a contar desde el veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y seis, fecha de la interposición de la demanda.

Anótese y devuélvanse.

Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redactada por el Presidente señor Marín.

(Fdo.): *Urbano Marín.* — *Mario Léniz Prieto.*—*Franklin Quezada R.*— *M. González Enríquez.*— Pronunciada por la Iltma. Corte.— *J. Arancibia,* Sec.